

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 64/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia de Expte. 7/2003 'R. O. A. c/ Juzgado Civil N° 26'", del que

RESULTA:

I. Se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el Sr. O. A. R., con el patrocinio letrado de la Dra. I. M. L., e interpone queja por retardo de justicia y prejuizgamiento manifiesto, en los autos caratulados "R., G. O. y R., A. C. s/ protección de persona" (expediente 99.166/99), que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera de Instancia en lo Civil N° 26, a cargo de la Dra. Norma Rosa Abou Assali de R. (fs. 105/108).

En su escrito el Sr. R. relata vicisitudes del proceso, relativas al conflicto familiar desencadenado a partir de la muerte de su esposa, de la enfermedad de su hija menor (cuadro de diabetes emocional y lesión congénita que se manifiesta con un retardo madurativo) y de la falsa denuncia efectuada por la familia de su cónyuge, con el fin de proceder a secuestrar a sus hijos y de perseguir el cobro del dinero que, con motivo de la mala praxis médica que causó la muerte de su esposa y madre de los menores, les corresponde a estos últimos.

El interesado expone que mediante un falso testimonio aportado por los hermanos de la causante, se inició el referido expediente sobre protección de persona, donde se denunció un supuesto abuso sexual de él hacia su hija menor. Explica que por ello, la Dra. Abou Assali de R. libró testimonio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a fin de que se procediera a la investigación correspondiente, lo que dio lugar a las actuaciones 75.822/01, que

tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, donde se resolvió sobreseerlo, en orden a los hechos que se le imputaron.

II. En la queja, el denunciante formuló las siguientes imputaciones, respecto de la actuación de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26:

a) Existencia de "supuestas" irregularidades administrativas.

b) Presunta demora en conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 584, que dispuso la modalidad con la que el denunciante debía reanudar el vínculo con sus hijos.

c) Acota que desde que se dictó su sobreseimiento, la medida cautelar debería haber cesado y haberse dictado, a su favor y como pronto despacho, la visita de sus hijos. Denuncia que a partir de ese momento y hasta la fecha de la presentación, la magistrada nunca se habría pronunciado al respecto, por lo que habría mantenido vigente la medida en cuestión, lo que vulneraría sus derechos constitucionales y lo privaría de vivir con sus hijos, obstruyendo su vínculo paterno filial.

d) En cuanto a la declaración formulada en autos sobre su supuesta prodigalidad, la jueza habría solicitado la indisponibilidad de la indemnización por la muerte de su esposa, encontrándose hace un año imposibilitado de extraer los fondos depositados en su cuenta, causándole daños patrimoniales.

e) Señala la supuesta falta de imparcialidad, dado que la magistrada promovería los actuados según su criterio, mediante providencias dictadas a favor de la contraria, y obstruiría la investigación en sede penal por el delito de falso testimonio que él denunció contra los que lo acusaron de abuso deshonesto. Ello, por cuanto impediría la remisión de los autos a la justicia penal, conforme -dicese desprendería de fs. 581, 2° apartado, de los autos sobre protección de persona.

Además, manifiesta que el interés económico de la familia materna, así como las "supuestas" irregularidades procesales, no sólo fueron captadas por el juez de instrucción, sino claramente por el Dr.

A. O. (curador designado a pedido de los abuelos maternos, con el objeto de administrar los bienes de sus hijos), quien no aceptó el cargo por la violencia que implicaba seguir adelante con este tipo de juicio, y desalojar al padre de un inmueble sobre el cual poseía usufructo.

f) Supuesto incumplimiento del principio de congruencia y de igualdad entre las partes. Añade que, además, no se habría procurado la mayor economía procesal en tan delicado caso.

g) Acota que, a pesar de la resolución dictada por el juzgado de instrucción, ni siquiera se habría expedido la magistrada al momento de peticionar el denunciante la visita asistida (18 de enero del año 2002) y que, después de casi un año, se lo habría hecho dando trascendencia "a elementales normativas de ley, proveyendo dicha medida en forma inoportuna ya que ésta la pidió como un paliativo hasta tanto se resuelva la restitución de [sus] hijos" (fs. 107).

h) Señala que esa restitución habría quedado "dilatada en el tiempo" y que -a su entender- con la resolución de fs. 584 sólo se condiciona, demora y obstruye dicha medida. Considera que, con esa decisión, la magistrada sólo dispone reanudar el vínculo con su hija menor y no con el niño, solicitando además un informe mensual sobre el vínculo de él con su hija. Estima que ello demuestra "a todas luces la intención de la Magistrada de grado de no reintegrar[le] [sus] hijos al menos 'por varios meses'" (fs. 107vta.), y que supone someterlos a evaluaciones, pericias y restricciones que él no está dispuesto a autorizar.

Cabe destacar que en el mismo escrito de queja el denunciante solicitó, entre otras medidas, la restitución de sus hijos y la imposición de una multa a la Defensora Pública de Menores e Incapaces interviniente, cuestiones que fueron desestimadas por el tribunal, por exceder su competencia en esta instancia administrativa (fs. 113). Posteriormente, el Sr. R. amplió la denuncia. Allí declaró que, debido a la imposibilidad de acceder al expediente, debió dejar nota en el libro de asistencia todos los martes y viernes, desde el 14 de febrero hasta el 14 de marzo del año 2003 (fs. 112).

III. A fs. 117/122 **consta el descargo de la magistrada**, en respuesta a un pedido de la Cámara, en el que expone lo siguiente:

Que en oportunidad de presentar el Sr. R. la denuncia (27 de febrero del año 2003), la apelación contra la resolución -del 30 de diciembre del año 2002- se encontraba concedida desde el 21 de febrero de ese año (fs. 611). Añade que en caso de que el denunciante y su letrada hubieran entendido que la decisión era perjudicial para los menores, lo que deberían haber hecho era solicitar la habilitación del Tribunal de Feria para apelar y fundar, o bien realizar las diligencias necesarias "para iniciar la revinculación".

Que el Sr. R. había solicitado a fs. 576 vta. *in fine* (es decir, con anterioridad a la resolución recurrida), un régimen de visitas asistido hasta tanto se decidiera la restitución de aquéllos. Por otra parte, la Asistente Social del juzgado, designada en la resolución de referencia, informó que el 10 de febrero del año 2003 concurrió al domicilio donde vive el menor G. con sus guardadores, a fin de entrevistarlos, razón por la cual debía contar en esa fecha con el expediente para poder realizar adecuadamente la tarea encomendada. En cuanto a las notas dejadas por el denunciante los días 14, 18, 21 y 25 de febrero, informa la magistrada que en esas fechas el expediente principal se encontraba a despacho, y posteriormente en vista en la Defensoría de Menores hasta el 5 de marzo del año 2003, fecha en la que fue recibido en el juzgado (fs. 614 vta.) e ingresado para proveer el dictamen de la defensora y dos escritos posteriores presentados el 7 de marzo de ese año. Agrega que el 18 de marzo siguiente se proveen esas tres presentaciones.

La jueza explica que en la misma fecha, el interesado y su letrada ampliaron la denuncia, en virtud de la demora en la que se había incurrido con respecto a su escrito de apelación. Que una simple consulta de las terminales de la red informática, o de los libros del juzgado, le hubiera permitido conocer el movimiento del expediente, siendo temerarias y falsas las afirmaciones formuladas en el mencionado escrito de ampliación de la queja. En efecto, el recurso de apelación había sido concedido diecisiete días hábiles antes de la fecha de la ampliación de la denuncia. Aclara la magistrada que ni el denunciante ni su letrada han solicitado al juzgado la clave necesaria para el acceso a internet, por lo que la falta de consulta

sobre el estado de las actuaciones les resulta imputable.

Con respecto a la falta de remisión de las actuaciones a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, la jueza informa que con fecha 19 de diciembre del año 2002 se libró oficio al fiscal, haciéndose saber que era imposible la remisión por el estado procesal alcanzado, ya que estaba pendiente la restitución de los menores y la solicitud de un régimen de visitas asistido. Pone de resalto que la letrada denunciante demoró casi cuarenta días en correr el traslado ordenado por el juzgado, del pedido de restitución del menor G. y es ella la que, en esta oportunidad, denuncia al tribunal por demora.

A fs. 119/120 la magistrada realiza un detalle pormenorizado de las motivaciones de sus despachos, tendientes a proteger el estado de salud de los menores y hacer lugar a los pedidos reiterados del denunciante de restitución de sus hijos. Aclara que, con fecha 30 de diciembre del año 2002, se resolvió la forma en la que se restablecería el contacto de los menores con su padre. Rechaza, en consecuencia, cualquier afirmación de que haya habido irregularidades procesales en los autos principales, algún posible interés, o providencias a favor de la contraria, como alega el presentante.

Por otra parte, considera que lo aseverado en el sentido de que el Dr. O. habría captado las irregularidades procesales, constituye una denuncia falsa y temeraria. Con relación a dicha imputación, explica la magistrada que designó al mencionado letrado tutor *ad litem* de los menores, por entender que los intereses de los niños estaban en oposición a los de su padre. Ello, teniendo en cuenta que el inmueble que sería propiedad de los menores -y en el que vive el padre- registraba una deuda de expensas de \$ 12.000, sin el cálculo de intereses; que existía un juicio de cobro de expensas -que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20- y que, además, el progenitor no pagaba alimentos a favor de sus hijos. En esa inteligencia, y a fin de preservar el interés de los menores, protegido constitucionalmente por la Convención sobre los Derechos del Niño, fue designado el Dr. O. "para que promueva en nombre y representación de los menores las acciones que correspondan con

relación al inmueble" (fs. 120 vta.).

Respeto de la imputación relativa a que dio intervención a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Dra. Abou Assali de Rodriguez expresa que lo hizo en cumplimiento de un deber impuesto en la ley, con motivo de la denuncia de abuso sexual formulada contra el padre.

Con relación a la supuesta obstrucción de la investigación por falso testimonio, informa que en todo momento ha intentado llevar adelante las pruebas fundamentales en la profunda conflictiva familiar planteada en autos, privilegiando la producción de pericias médicas e informes psicológicos a cualquier otra contingencia, detallando las medidas ordenadas en consecuencia (fs. 121).

A título ilustrativo, la jueza cuestionada informa que, en la queja presentada el 27 de febrero del año 2003, la letrada denuncia que no ha tenido intervención sala alguna del fuero, afirmación falsa por cuanto desde el 13 de diciembre del año 2002 intervenía la Sala "B" como tribunal de alzada.

IV. A su turno, el fiscal expresó (fs. 124/126) con relación a la causal de retardo de justicia, que la resolución apelada (30 de diciembre del año 2002) -que disponía la modalidad de visita del denunciante con sus hijos menores, de conformidad con lo dictaminado por la Defensora Pública de Menores e Incapaces y el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional-, motivó la apelación del 10 de febrero del año 2003, y fue concedida el 21 de ese mes y año. Si bien no fue proveída en tiempo oportuno, entiende el fiscal que no puede pasar desapercibido que el día de presentación del escrito, la Asistente Social del juzgado concurrió al domicilio del menor G., a los fines de cumplir con el informe ordenado en la resolución recurrida, y tuvo a la vista las actuaciones. Agrega que a ello se suman las demás circunstancias por las que los autos no pudieron ser consultados, referidas al movimiento del expediente por las vistas y demás particularidades vinculadas a su trámite.

Respecto de las presuntas irregularidades que aduce el denunciante, no advierte el fiscal elementos de juicio suficientes como

para admitir imputaciones de esa naturaleza, sin dejar de considerar que el conflictivo marco familiar que motivó el inicio de la causa, bien pudo traer aparejado situaciones desagradables para el Sr. R. y para sus hijos. Añade que ello suele formar parte inevitable del marco en el que se desarrolla, lamentablemente, el trámite en procesos de esta índole. Claro está que no implica necesariamente un proceder inadecuado de la magistrada ante decisiones que no cuentan con el agrado de los destinatarios, y que pueden ser corregidas mediante los recursos pertinentes que se prevén en el código de forma.

En consecuencia, considera que corresponde dar por concluidas las actuaciones, sin efectuar imputación alguna y ordenar su archivo.

V. Realizada la descripción de lo actuado (fs. 129/131), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo por concluida la información sumaria prevista en el artículo 12, inciso c), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y dispuso la remisión de las actuaciones a este Consejo de la Magistratura, de acuerdo con lo previsto en el inciso d) del artículo 12 del mencionado reglamento.

VI. A fines de junio del año 2003 se presenta ante este Cuerpo la letrada patrocinante del Sr. R., a fin de ampliar la denuncia (donde expone, centralmente, la relación de fojas del expediente y su vinculación con la apelación mencionada), mediante un escrito que carece de la firma del denunciante.

CONSIDERANDO:

1º) Que sin perjuicio de la claridad del descargo formulado por la Dra. Abou Assali de Rodriguez y del trámite llevado a cabo por el tribunal de superintendencia, en forma previa a adoptar una decisión respecto de esta denuncia se procedió a consultar el expediente judicial de referencia -en forma personal- ante el juzgado interviniente.

2º) Que de la lectura de esos autos se pudo constatar tanto

el detalle de fojas, como el contenido que de ellas dio cuenta la magistrada. A continuación se exponen otros elementos que ayudan a la comprensión de la causa en examen.

3°) Que, en lo atinente al trámite del expediente, se corroboró la existencia de sucesivos y múltiples pedidos provenientes de: ambas partes (el denunciante y la familia materna de los menores); tres juzgados y una fiscalía en los que tramitaban causas relacionadas con el expediente judicial -los que lo solicitaban en préstamo- (Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30; Juzgado de Menores N° 7 -que interviene con motivo de la denuncia por abuso-; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20 -causa sobre ejecución de expensas del inmueble de los menores-; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46 -en el que tramitaba la causa por daños y perjuicios debido a la mala praxis denunciada-), y de la obra social del denunciante para hacer conocer las incidencias de su tratamiento psicológico.

4°) Que, por otro lado, también pudo verificarse la ininterrumpida presentación de informes de la Defensora Pública de Menores e Incapaces, del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (que también solicitaban la causa en préstamo), y de los institutos en los que los menores estuvieron internados. En este último caso se subraya el prolongado y trabajoso trámite que demandó la determinación de la definitiva institución en la que fue internada la menor, en razón de su estado de salud.

5°) Que, asimismo, se pudo apreciar el contenido de los informes de los expertos, vinculados a la conveniencia y a la modalidad que debería adoptarse al momento de proceder a la revinculación de los menores con el denunciante, en especial el que obra a fs. 522/524, en el cual se recomienda un "ámbito terapéutico adecuado con la debida supervisión".

6°) Que también, y en particular, se tuvo a la vista el traslado ordenado por la magistrada (a fs. 521), a quien poseía la guarda del menor G. (familiar materno), frente al pedido de restitución realizado por el denunciante (fs. 518/519), el que efectivamente recién fue diligenciado más de un mes y medio después (en diciembre de ese año).

Al respecto, cabe aC.r que el interesado reitera su pedido a fs. 525, proveyendo el juzgado que se daría curso previa notificación ordenada a fs. 521, y que a fs. 537 se presenta el denunciante para impugnar un informe pericial, debiendo, en consecuencia, proveerse el traslado al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, todo ello sin que a esa fecha el Sr. R. hubiera cumplido con el traslado ordenado a fs. 521.

7º) Que se constata a fs. 597, con fecha 23 de diciembre del año 2002, la presentación de una acción de *habeas corpus* por parte del denunciante, a fin de obtener el cese de la medida cautelar que mantenía la magistrada.

El juzgado a cargo del Dr. Juan Mandjoubian -que entendió en dicha presentación- la desestimó, no sólo por cuestiones de competencia en la materia, sino que -habiendo compulsado el expediente judicial de protección de persona- señaló: "el informe de la Dra. Albores da cuenta de la efectiva realización de trámites y diligencias tendientes a sustanciar las peticiones de O. A. R., como así también la existencia de impugnaciones efectuadas por este último en contra del informe psicológico, resultando las mismas, incidencias propias del trámite de una cuestión civil controvertida, materia ajena al remedio excepcional intentado por el accionante, en la medida que existe un proceso judicial en trámite a cargo de un magistrado competente, lo que inhibe al suscripto de poder cuestionar o revisar dichos actos jurisdiccionales, siendo ésta, facultad exclusiva de su

superior jerárquico dentro del marco de las vías impugnativas respectivas" (fs. 604/605).

8º) Que la abogada que se presentó en junio del año 2003, a fin de ampliar la denuncia por medio de un escrito que no lleva la firma del interesado, ya no reviste el carácter de letrada patrocinante, habiendo sido removida por carta documento en el expediente judicial y reemplazada por otras abogadas de la matrícula.

9º) Que, teniendo en cuenta **el descargo oportunamente realizado por la magistrada cuestionada** y el examen de la causa judicial referida, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 25/04)- rechazar las imputaciones referidas

al retardo de justicia y al prejuzgamiento manifiesto, realizadas por el Sr. R..

10) Que, en consecuencia, no se configura en autos falta disciplinaria alguna de las previstas en el apartado A) del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o._por decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar el expediente.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gomez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orío - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades -Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. R. - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)